

(4.)

ro de las minas, de los que vendieron otros. Estos otros no pueden ser mas que, ó los Operarios quando se les dá partido en el metal, ó los Rescatadores de primera mano quando venden á segundos Rescatadores. Cobrar la alcabala del metal de los Operarios, sería una manifiesta iniquidad, pues sería lo mismo que cobrarla del jornal, y del sudor del rostro, en cuya compensacion y paga se les concede aquel metal, sin que haya en esto ni venta, ni permutacion, sino la mera locacion de su trabajo personal. Sería tambien de sumo detrimento á la Minería, sirviendo de retrayente á los Operarios, cuyo acopio y conservacion es una de nuestras mas dificiles necesidades. Vendria pues á parar en que el Dueño de la mina concediese mayor partido á los Trabajadores en consideracion de la Alcabala.

8 Por lo tocante á los Rescatadores que compran el metal para vender á otros (que parece que serian el único obgeto á que puede mirar este artículo, si sinceramente se practicáse) es igualmente cierto que vendria á resultar por último en que la alcabala que á éstos se cobráse, la pagáse en lo efectivo el primer Dueño del metal. Pero para darnos á entender con claridad en este asunto, es menester advertir que los Rescatadores, no solo son sumamente útiles, sino necesarios en la Minería, porque todos los Mineros pobres, y casi todos los de mediana suerte, se vén en la precision de vender prontamente sus metales, porque no pueden soportar la costosa fábrica de haciendas, principalmente quando empiezan á trabajar las minas; y porque el beneficio de casi todos los metales de regulares leyes es muy dilatado, tardando treinta, quarenta, y á veces ochenta dias antes de rendir la plata: con lo que los Dueños de minas, ó sus Aviadores, en no teniendo un fondo considerable (que es de lo que los mas carecen) ó no queriendo aventurarlo, es preciso que vendan prontamente los metales, para que puedan pagar las rayas semana-rias, y hacer los demas costos crecidísimos que demanda el labo-rio de las minas, por lo que les es mas conveniente conceder alguna utilidad á los Rescatadores, que carecer de lo que necesitan en la oportunidad, ó en la urgencia.

9 Es tambien ciertísimo que muchos Mercaderes y hombres de caudal, reusandolo á los Mineros, lo franquean á los Rescata-
dores,

(5.)

dores, porque esta es negociacion menos aventurada; con que si no huviera rescate, estos caudales dejarían de entrar en el fo-mento de la Minería: y de esto nace otra importante reflexion, y es que mientras mas rescates ó ventas se verifican de un pro-prio metal, tanto mayor utilidad resulta á la negociacion de las minas. Supongase que se venden mil quintales de metal de pri-mera mano en ocho mil pesos en que los compró el primer Res- catador. Si este inmediatamente los beneficia, no entrarán en la Minería en cambio de este metal, mas que estos ocho mil pesos; pero si en vez de beneficiarlos, los vende á otro comprador en diez mil pesos, es claro que entrarán en el giro de las minas por un mismo metal diez y ocho mil pesos, esto es los ocho mil del primero, y los diez mil del segundo Rescatador: de manera que el metal tiene en esto la condicion de la moneda, que tanto vale multiplicarla en la entidad, como en las circulaciones.

10 Supuesto pues que no puede faltar sin grave daño de la Minería esta especie de comercio, así de los primeros, como de los segundos, y demás Rescatadores, se deduce claramente que será tambien muy perjudicial á los mismos Mineros el que se les cargue á aquellos con el nuevo gravamen de la alcabala; porque debe suceder una de dos cosas, ó que no pudiendo sufrirlo se ex-tinga, ó se disminuya este comercio, ó que para conservarse sea necesario que los Rescatadores no compren el metal sino á me-nos precio que antes: y ya se vé que uno y otro redundan en per-juicio de los Mineros, y ellos son los que vendrian á padecer ver-daderamente este nuevo impuesto. Con lo que queda demonstra-do que la ecepcion de este artículo que se aparenta á su favor, es imaginaria y vana; y así siempre cederia el cobro efectiva-mente en perjuicio de los Dueños de minas, porque ellos son los necesitados á vender los metales.

11 Lo mismo que hemos dicho de éstos tiene lugar en las es-pecies que resultan de ellos, esto es que quedan despues de su fundicion, y son la Almártaga, ó Litargirio, que agora llamamos Greta: la verdadera Greta que por acá se llama fierros de afina-cion: la Escoria plomosa que llamamos temescuitate: la Cendra-da que es la ceniza de que se hace el vaso de afinar, y despues de esta operacion queda imbuida de plomo, y de alguna plata:

B

2.
*Tampoco la cau-
san el plomo,
greta, cendra-
da &c.*

el

(6.)

el Plomo pobre y metales de ayuda que lo contienen; y finalmente la Escobilla y Plomillos, y carbonsillos que son las basuras que se recogen de estas operaciones, y todavía son útiles para otras. Estas cosas bien se vé que son tan propias de los metales, que solo ellos pueden producirlas como precisas resultas de su beneficio por fuego: de manera que son peculiares y necesarias producciones del egercicio de la Minería; pero es menester tambien hacernos cargo, que á ecepcion de una corta cantidad de Greta y Plomo pobre de que se usa en las Artes, y en la Medicina, cosa de muy poca consideracion, todo lo demás de esas especies no tiene otro uso sino el de invertirse otra vez y consumirse en el mismo egercicio de la Minería, porque todas estas especies son unos ingredientes sin los quales no se puede verificar la fundicion de las piedras minerales, en la que se le mezclan rebueltos, y se les dá entonces el nombre general de *Ligas de fundicion*, de tal suerte que la Minería los produce, y la Minería los gasta, y de consiguiente la Minería es quien los vende, y la Minería es quien los compra.

12 Porque hay unos Mineros que trabajan y benefician ciertos metales que llamamos *plomosos* porque abundan de mucho plomo con poca plata, como son por egeemplo los de Zimapan, Cadereyta, San Luis Potosí, Mazapil, Vallesillo &c; y á estos sus operaciones les producen muchas Ligas, que como son uno de los principales frutos de su trabajo, es preciso que las vendan para conservarse en él. Otros Mineros funden metales ricos de plata, y que carecen de plomo, como los de Guanajuato, Zacatecas, y demás; y como el plomo, ó las materias que lo contienen son absolutamente indispensables para verificar la fundicion, de hay es que estos Mineros es fuerza que compren las Ligas á los otros Mineros que las venden.

13 Es bien claro que si un Minero inmediatamente vendiera á otro, no se causaria alcabala conforme al artículo de que hablamos. Tampoco se causaria si el Minero vendiese al Rescatador, y éste consumiese desde luego las Ligas; pero si en vez de hacer esto se las vendiese á otro no hay duda que se causaria alcabala conforme al tenor del mismo artículo. Pero este á quien se exigiese y la pagáse, tendria muy buen cuidado de cargarla, ó al Mine-

(7.)

Minero vendedor comprandole á menos precio, ó al Minero comprador vendiendole mas caro que antes; con que los Mineros serian siempre los que verdaderamente la padeciesen. En efecto nadie ignora que en todos los que se comercian, el que los produce con la necesidad de venderlos, y el que los compra por la necesidad de consumirlos, son los que en realidad pagan por último la alcabala y demás pensiones: las manos intermedias se libran facilmente de este gravamen; pero no es posible evitar en este caso sin daño de la Minería estas mismas manos intermedias: porque los Mineros que sacan las Ligas, ni pueden acopiarlas entreteniendo en ellas el fondo de caudal que necesitan invertir en su giro, ni tienen Requas y las demás proporciones para remitir estos efectos á las remotas distancias donde viven los otros Mineros que los han menester y los consumen; ni éstos á ecepcion de muy pocos, pueden embiar de su cuenta y por gruesas cantidades á los Lugares que las producen; con que es preciso que haya otros hombres que empleando en esto su trabajo y su caudal logren alguna utilidad de ello; y como ésta se les deroga con el gravamen de la alcabala, es igualmente preciso que lo recarguen sobre el Minero á quien le compran, ó sobre el Minero á quien le venden. Vease pues como es igualmente vana é imaginaria la ecepcion que se aparenta á favor de los Mineros en la alcabala de estas especies, lo mismo que en los metales de rescate, pues de qualquiera que se cobre, ellos son los que la pagan.

14 Esta ecepcion quizá se previno en el expresado artículo, creyendo que con ella se salvaba la observancia y autoridad de la Ordenanza 11. de Minería, esto es del Artículo 11. de la Ley 9. Tit. 13. Lib. 6. N. R. pero esto sería querer servir en la apariencia á sus palabras, contraviniendo á su espíritu y verdadera intencion. La citada Ordenanza dice asi: „ Y el Plomo, Greta, „ Cendrada, y Almártaga y Escobilla, y todo lo demás que de „ las afinaciones saliere, sacada la plata, de que se nos han de „ pagar las partes según que de suso vá declarado, libres de todas costas, han de quedar y queden para los Dueños de las dichas minas, sin que del dicho Plomo, Greta, Cendrada, Almártaga y Escobilla se haya de pagar á Nos cosa alguna. „ El